REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 28 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001315301120190011400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Nelly Ana Acosta Sategna	Carmen Luz Alcazar Garcia, Herederos Indeterminados De Orlando Rafael Acosta Millon	27/04/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120210014800	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Olimpia Meliza Hernandez Echeverria	27/04/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210000400	Procesos Ejecutivos	Daniel Augusto Ramos Bolaños Y Otro	Inversiones Rex De Colombia S.A.S., Heliodoro Fajardo	27/04/2022	Auto Ordena - Auto Suspende Proceso Por Insolvencia Demandado
08001315301120210014600	Procesos Ejecutivos	Mallplaza Servicios S.A.S	Epk Kids Smart S.A.S	27/04/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210021200	Procesos Ejecutivos	Zona Franca E Industrial De Barranquilla S.A.	Sin Otro Demandado., Farmalquidos S.A.S	27/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f19ae738-ec17-46bb-973f-b09e78934ba0

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 63 De Jueves, 28 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120210010800	Procesos Verbales	Ambrosio Galindo Valero	Promigas S.A.	27/04/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120210001600	Procesos Verbales	Ilse Maria Margarita Nuñez Rodriguez	Euclides Nuñez Rodriguez, Alfredo Nuñez Rodriguez	27/04/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120210031500	Procesos Verbales	Joaquín Toloza Moreno	Naviera Fluvial Colombiana	27/04/2022	Auto Ordena - Admite Llamamiento En Garantia A La Previsora S.A.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 28 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

f19ae738-ec17-46bb-973f-b09e78934ba0

RADICACION No. 00315 – 2021.-
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JOAQUIN TOLOZA MORENO Y OTROS
DEMANDADOS: NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A.
ASUNTO: AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la apoderada de la demandada NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., hizo llamamiento en garantía a la entidad PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Presentado el llamamiento en garantía, con el escrito de contestación de la demanda, por la apoderada judicial de la entidad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., demandada en esta Litis, Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA, y siendo este procedente de conformidad con el Art. 64 del C. G. Del Proceso, este despacho ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA.

En consecuencia, se ordena citar a la entidad la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a fin de que intervenga en este proceso VERBAL.

Notifíquese a la convocada del presente proveído, Una vez notificada le comienza a correr el término del traslado por veinte (20) días. Si la notificación no se surte dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Téngase a la Dra. JACQUELINE ISABEL JULIAO ESPARRAGOZA como apoderado judicial de la entidad NAVIERA FLUVIAL COLOMBIANA S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:
3d38ed36f542a92571c4fcffc81e662f1db2fb83ba3f8ce62201c2527fa3e854
Documento generado en 27/04/2022 01:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: 2021-00212
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA.
DEMANDADO: FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Barranquilla, Abril, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022). -

El Dr. APODERADOCARLOS EMILIO PONCE CABALLERO, correo cponce5000@gmail.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE BARRANQUILLA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, con domicilio en ésta ciudad, representada legalmente por la señora Marcela Barrios Correa, quién es mayor de edad y vecina de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: sacosta@zonafrancabarranquilla.com, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S, con domicilio en esta ciudad, correo electrónico: jmodiano@farmaliquidos.com y representada legalmente por señor Ricardo Modiano Grunfeld, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada sociedad FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S, en su calidad de deudora, por los cánones de arrendamiento del contrato de arrendamiento No. A-00289, una suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. ($245.510.124,00) por concepto de capital insoluto.
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Agosto 25 de 2021, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad demandada en la presente litis, FARMALÍQUIDOS DE

COLOMBIA S.A.S, con domicilio en esta ciudad, correo electrónico: jmodiano@farmaliquidos.com y representada legalmente por señor Ricardo Modiano Grunfeld, mayor y vecino de esta ciudad, al considerar que la obligación contenida, por los cánones de arrendamiento adeudados del contrato de arrendamiento No. A-00289, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el contrato de arrendamiento No. A-00289

Por la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M.L. ($245.510.124,M.L.), por concepto de capital, correspondientes a los meses de Abril 2020, la suma de $11.873.339; Mayo 2020, la suma de $ 22.828.365; Diciembre 2020 la suma $ 20.097.167; Enero 2021 la suma $23.695.843,00; Febrero 2021 la suma de $ 23.695.843; Marzo 2021 la suma de $ 23.695.843; Abril 2021 la suma de $ 23.695.843; Mayo 2021 la suma de $ 23.695.843; Junio 2021 la suma de $ 24.077.346; Julio 2021 la suma de $ 24.077.346; Agosto 2021 la suma de $ 24.077.346, más los cánones que se sigan causando desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva por tratarse de prestaciones periódicas de conformidad con lo establecido en el inciso segundo numeral 3º. Del artículo 88 del C. G. del proceso. -

Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. ($16.162.925 m.l.), por concepto de intereses moratorios liquidados desde la fecha de incumplimiento en el pago de cada uno de los cánones, a la tasa equivalente al interese bancario corriente desde la fecha de su exigibilidad y hasta el pago definitivo, costas del proceso y agencias en derecho.

La orden de pago arriba citada le fue notificada a la demandada, sociedad FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S, con domicilio en esta ciudad, correo electrónico: jmodiano@farmaliquidos.com y representada legalmente por señor Ricardo Modiano Grunfeld, el día 22 de Febrero de 2022, a través de escrito enviado al correo institucional del juzgado, en el cual el representante legal de la demandada manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente Folios 14 y 16 del Expediente Virtual -, quién otorgó poder a un profesional del derecho, quién vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes que resolver, razón por la cual ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. Artículo 14 de la ley 820 de 2003 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, sociedad FARMALÍQUIDOS DE COLOMBIA S.A.S, con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por señor Ricardo Modiano Grunfeld, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Treinta y Ocho Millones de Pesos M.L. ($38.000.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
988cea176dbab73d8e04870d7ee5557225d28bc38ccb237c113672ba7d52fdf3
Documento generado en 27/04/2022 01:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00148.
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES CITIBANK COLOMBIA S.A).
DEMANDADO: OLIMPIA HERNANDEZ ECHEVERRY
DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:
Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla, Abril 26 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación al demandado, la orden de pago de fecha Junio 28 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C.G. el Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a la demandada señora OLIMPIA HERNANDEZ ECHEVERRY*, sin correo electrónico, por lo que se requiere* aportar constancia del segundo envío correspondiente a la Notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. General del Proceso.-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e4920638f9f0f7ede4073bbb61d702bd186e49c22c2a3a58191599ed08c0d3f
Documento generado en 27/04/2022 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2021 - 00146.
DEMANDANTE: MALLPLAZA SERVICE S.A.S
DEMANDADO: EPK KIDS SMART S.A.S.
DECISION: SE REQUIERE AL DEMANDANTE

Señora Juez:
Doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, informándole que, dentro del presente proceso, han pasado más de 6 meses desde que se libró la orden de pago sin que haya constancia de algún acto notificación. El cual paso a su Despacho para su pronunciamiento.
Barranquilla, Abril 26 de 2022.-

La secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, efectivamente en el mismo no aparece constancia alguna de los actos de notificación que hayan sido realizados por el demandante en aras de lograr la notificación a la demandada, sociedad EPK KIDS SMART S.A.S, representada legalmente por el señor Samuel Tcherassi Solano, correo electrónico: cguzman@msscorporations.com, la orden de pago de fecha Junio 23 de 2021 conforme a las normas procesales vigentes - artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, se requiere que aporten al proceso todos los documentos que hacen parte integral del acto de notificación a la demandada, con el respectivo acuse recibido del envío al citado correo.-

Razón por la cual éste despacho procede REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso en el término de Treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte activa realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarará de oficio el Desistimiento Tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6392c16a7a8d1decac2018fb80ae78320d72458d5d21e16b397bacf8094e9c6
Documento generado en 27/04/2022 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00114 – 2019
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTES: NELLY ANA ACOSTA SATEGNA
DEMANDADOS: CARMEN LUIZ ALCAZAR GARCIA
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 26 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el infome secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, se advierte que este se encuentra pendiente para el selamiento de fecha para audiencia, razon por la cual se procede a fijar fecha para el día 19 de MAYO del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7409c50991ed98d94182b0158664c10f56fe7a6fdba5e91c79acedc4ba84e08**
Documento generado en 27/04/2022 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00108 – 2021
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: AMBROSIO GALINDO VALERO
DEMANDADOS: EMPRESA PROMIGAS S.A.S. ESP
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia. Sirvase proveer

Barranquilla, abril 26 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el infome secretarial y revisado el presente proceso de VERBAL, se advierte que este se encuentra pendiente para el selamiento de fecha para audiencia, razon por la cual se procede a fijar fecha para el día 9 de mayo del año 2022, a las 8.30 A.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe0609c015378b78a8152cf4709d3557a32b43a26eafdc5c901de1077ae979c**
Documento generado en 27/04/2022 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 00016 - 2021.
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ILSE MARIA MARGARITA NUÑEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: EUCLIDES JOSE y ALFREDO OCTAVIO NUÑEZ RODRIGUEZ

SEÑOR JUEZ:

Al despacho la demanda VERBAL - REIVINDICATORIO, informándole que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Abril Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que en el presente proceso VERBAL - REIVINDICATORIO, se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso, razón por la cual este despacho procede a señalar fecha para el día 19 de MAYO del año 2022, a las 2.00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7255e73f41953e1ce6364a976916735816f3eed3cb762c6ee507288e0eb1c217
Documento generado en 27/04/2022 10:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00004
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: *ALIANZA B&S S.A.S.*
DEMANDADOS: *INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S.HERIBERTO CAMELO FRANCO HELIODORO FAJARDO*
DECISION: SE SUSPENDE PROCESO DEMANDADOS EN REORGANIZACION

Señora Juez:
Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde en la presente litis, aportan autos de proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante la Fundación Liborio Mejía por el demandado señor HERIBERTO CAMELO FRANCO en la presente litis, al despacho para lo de su trámite. -
Barranquilla, Abril 26 de 2022

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Diaz

Barranquilla, Abril, Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y el auto arrimado por la Fundación Liborio Mejía, mediante el cual el demandado, HERIBERTO CAMELO FRANCO ha sido admitido en Proceso Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, en la cual informa al despacho:

De manera atenta y, de conformidad con lo establecido en los artículos 531 a 545 del C. G. del Proceso, nos permitimos remitir para su conocimiento copia del Auto identificado con radicación No. 002-246-022 del 04 de abril de 2022, mediante el cual éste Centro de Conciliación, admitió en proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS al señor HERIBERTO CAMELO FRANCO.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente el demandado HERIBERTO CAMELO FRANCO se encuentra en trámite de PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, razón por la cual este despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender, para éste demandado, el proceso conforme lo señalado en el artículo 545 del C. G. del Proceso.

De igual forma, ésta agencia judicial accede continuar la ejecución contra los demandados sociedad INVERSIONES REX DE COLOMBIA S.A.S, representada legalmente por el señor Marx Engels Rincón Laurents y HELIODORO FAJARDO como persona natural, con domicilio en ésta ciudad en aplicación a la figura de la RESERVA DE SOLIDARIDAD, establecida en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c582ff1c06bb5351034ca2312d8c23ee4d2c80167192cd23399b783dd7e376**

Documento generado en 27/04/2022 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica